



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 528 /2020

EXP. N.º 03010-2015-PHC/TC

HUAURA

ERWING IVÁN AMAYA MARTÍNEZ,
REPRESENTADO POR JAN KARLO CAYCHO
MENDOZA

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por unanimidad, han emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03010-2015-PHC/TC
HUAURA
ERWING IVÁN AMAYA MARTÍNEZ,
REPRESENTADO POR JAN KARLO
CAYCHO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jan Karlo Caycho Mendoza abogado de don Erwing Iván Amaya Martínez contra la resolución de fojas 334, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 19 de marzo de 2015, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2013, don Jan Karlo Caycho Mendoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Erwing Iván Amaya Martínez y la dirige contra los fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao, don Jorge Abdón Gonzales Broncano y doña Magaly Analí Oviedo Paredes; los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, los señores Hinostroza Pariachi y León Montenegro; y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Santa María Morillo y Villa Bonilla. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 1 de febrero de 2012 y de la resolución suprema de fecha 13 de agosto de 2012, mediante las cuales los citados órganos judiciales condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menores de edad. Asimismo, solicita que se disponga la exclusión de las entrevistas en cámara Gesell efectuadas a los menores agraviados del caso penal. Alega la vulneración del derecho de defensa.

El recurrente manifiesta que se ha restado valor probatorio a la prueba científica que constituyen los exámenes de integridad sexual y se ha dotado de valor pleno a las declaraciones efectuadas por los menores en la cámara Gesell, por lo que debe declararse la nulidad de las mencionadas entrevistas y de las cuestionadas sentencias. Asimismo, refiere que la resolución suprema señala que las declaraciones de los menores contienen corroboraciones periféricas, no obstante, en el expediente no existe prueba alguna que compruebe científicamente dichas declaraciones; es decir, en el expediente no existe verificación periférica objetiva alguna, además no es cierto el argumento de que haya existido uniformidad y persistencia en las declaraciones de los menores, puesto que ellos



declararon solo una vez y fue en la aludida entrevista. Alega que el favorecido fue sentenciado sin que se explique cómo se llegó a la conclusión de que la imputación es férrea y uniforme, pues esta se contradice con los exámenes de integridad sexual. Agrega que la resolución suprema no dio respuesta en cuanto al alegato del recurso de nulidad referido a que lo declarado por los menores se contradice con la evidencia científica que constituyen los exámenes que se les practicaron.

Afirma que el favorecido no fue notificado desde el inicio de las investigaciones a fin de que pudiera ejercer su defensa técnica, tanto así que en sede fiscal se efectuó la entrevista única en cámara Gesell de cada uno de los menores agraviados, sin que el beneficiario haya tomado conocimiento de ello, por lo que no pudo defenderse de las pruebas de cargo que constituyeron dichas entrevistas. Señala que la presencia del defensor público en las referidas entrevistas de los menores fue meramente formal, ya que no realizó acto de defensa alguno. Precisa que las referidas entrevistas fueron usadas como prueba plena para condenar al favorecido, sin considerar que el procesado jamás tuvo oportunidad de participar activamente en ellas, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia y de la resolución suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el favorecido, don Erwing Iván Amaya Martínez, ratifica los argumentos expuestos en la demanda y alega que es inocente, que no se tomaron en cuenta los exámenes médicos que indican que no hubo violación y que él nunca se enteró de las denuncias de parte interpuestas en su contra. Asimismo, señala que tuvo conocimiento de las denuncias de parte seis meses después de efectuadas, durante su detención. Agrega que el beneficiario fue denunciado por su tía con la finalidad de que esta no le pague los beneficios laborales que él le había solicitado.

De otro lado, los fiscales adjuntos de la Fiscalía Provincial Penal del Callao, don Jorge Abdón Gonzales Broncano y doña Magaly Analí Oviedo Paredes, señalan que, si bien en las entrevistas efectuadas a los menores agraviados no participó el abogado del beneficiario, lo cierto es que en dichas diligencias participaron los representantes del Ministerio Público adscritos a la fiscalía de familia y a la fiscalía penal, así como también participó el abogado defensor público, por lo que la ausencia del abogado del imputado no resta eficacia a dicha fuente de prueba. Agregan que el imputado tuvo conocimiento de la investigación desde un inicio, toda vez que rindió su manifestación policial en libertad y tuvo posibilidad de efectuar su defensa respecto de las cuestionadas entrevistas, tanto en la etapa preliminar como posteriormente a nivel judicial.



Por otra parte, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que los argumentos de la demanda sobre la actuación del Ministerio Público no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus*.

Finalmente, el procurador público adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente. Señala que mediante la demanda se pretende que en sede constitucional se revisen los medios probatorios que sirvieron de base y sustento para declarar la culpabilidad del favorecido, quien aduce que no existen pruebas plenas respecto de su responsabilidad penal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura, con fecha 9 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda por estimar que la alegada afectación del derecho de defensa, debido a la realización de las cuestionadas entrevistas en cámara Gesell a los agraviados, no fue materia de impugnación bajo los mecanismos de defensa previstos en la ley en sede ordinaria. Asimismo, señala que la aludida afectación del derecho de defensa tampoco fue alegada en el recurso de nulidad que el beneficiario interpuso contra la sentencia condenatoria. Precisa que lo que en realidad pretende la demanda es que la judicatura constitucional se arrogue facultades y proceda al reexamen y revaloración de los medios probatorios que sustentan la sentencia y la resolución suprema confirmatoria. Agrega que las actuaciones de los fiscales emplazados no comportan violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que la Sala suprema dio amplia respuesta a los cuestionamientos del condenado formulados en su recurso de nulidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 1 de febrero de 2012, así como de la resolución suprema de fecha 13 de agosto de 2012, a través de las cuales la Segunda Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menores de edad (Expediente 5081-2010 / R.N. 1618-2012).
2. Analizados los hechos de la demanda, este Tribunal aprecia que estos se hallan circunscritos a la presunta afectación de los derechos a la motivación de las



resoluciones judiciales y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, lo que a continuación se desarrolla.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. En relación con el extremo de la demanda que alega que los jueces emplazados han restado valor probatorio a la prueba científica que constituyen los exámenes de integridad sexual y dotado de valor pleno las declaraciones efectuadas por los menores en la cámara Gesell, y en el que se aduce que no existe prueba alguna que corrobore objetiva y científicamente y que no es cierto que haya existido uniformidad y persistencia en estas, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la actuación de los fiscales emplazados, relacionado con la alegada afectación del derecho de defensa del imputado debido a que faltó su participación en la realización de las entrevistas únicas en cámara Gesell efectuadas a los menores presuntamente agraviados, cabe señalar que dicho procedimiento, y su resultado, que constituye la fuente de prueba que se deriva de este, no agravan el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, puesto que no inciden de manera negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental. Por consiguiente, tanto el cuestionamiento a



la actuación fiscal desarrollada con ocasión del aludido procedimiento como a la fuente de prueba que constituye el resultado de las entrevistas únicas en cámara Gesell efectuadas a los menores presuntamente agraviados, también debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

7. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal considera oportuno distinguir lo siguiente: si bien la fuente de prueba (independiente del proceso penal) que constituyen las entrevistas efectuadas a los aludidos menores, así como los medios de prueba que dichas entrevistas comportan una vez ingresados al proceso, por sí mismas, no determinan ni manifiestan un agravio concreto en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*, aquello no implica que el cuestionamiento a una sentencia condenatoria firme, respecto de la cual se alega que aquella ha argumentado el sustento de la condena en un solo medio probatorio respecto del cual el acusado no tuvo oportunidad de defenderse, constituya un tema penal probatorio, pues esto último se encontraría referido a un cuestionamiento constitucional relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
8. Estando a lo expuesto en el fundamento precedente, este Tribunal advierte que otros argumentos vertidos en la demanda alegan una presunta vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, los cuales merecen pronunciamiento de fondo, lo que a continuación se analiza.
9. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



11. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11).

12. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha expresado:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

13. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 1 de febrero de 2012, a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menores de edad, resolución que obra a fojas 48 de autos y señala lo siguiente:

Que, se incrimina al procesado ERWING IVAN AMAYA MARTÍNEZ HABER ABUSADO sexualmente de los menores de iniciales A.M.M.V. y J.A.M.V., cuando tenían diez y doce años de edad, respectivamente; aprovechando su vínculo familiar de primo hermano, lo que denota especial autoridad sobre las víctimas [...]. [E]l acusado [...] reclama su inocencia, precisando en su manifestación policial [...] que las acusaciones formuladas en su contra son falsas; toda vez que jamás ha tocado a los menores agraviados [...], la denuncia constituy[e] un acto de venganza contra su persona; ya que, días antes solicitó un aumento de sueldo [...] [y] manifestó a sus tíos que le abonaran el dinero correspondiente a sus beneficios sociales, ante su negativa, les indicó que procedería a denunciarlos ante el Ministerio de Trabajo, siendo ésta versión la que sostiene en su declaración instructiva



[...]. [L]a imputación objeto de la tesis acusatoria que postula el Ministerio Público, tiene su origen en las denuncias formuladas por [...] [la] madre de los agraviados, cuya transcripción glosada a fojas cuarenta y nueve; así como con la declaración efectuada [por] la menor agraviada de iniciales A.M.M.V. en la Entrevista Única de Cámara Gessell [...], donde sindicó al procesado [...] como la persona que mediante violencia la obligó a mantener acceso carnal [...]. De otro lado, el menor de iniciales J.A.M.V., en el acta de Entrevista Única de Cámara Gessell [...] también asevera haber sido ultrajado por el acusado mencionado, quien lo forzó para que efectuara sexo [...]. [D]e autos se aprecia que la materialidad del delito ha quedado acreditado con las versiones detalladas por estos menores en la Audiencia Única Gessell [...], quienes hacen una sindicación directa en el [s]entido de haberlos agredido sexualmente hasta en cuatro oportunidades, en diferentes ambientes de su domicilio, aprovechándose la ausencia de sus padres [...]. Que la edad de los agraviados, ha sido demostrada con la partida de nacimiento que obra a fojas sesenta y siete y doscientos sesenta y tres [...]. Que en cuanto a la responsabilidad del encausado, se tiene de lo actuado en el proceso, que dicha persona ha venido negando ser autor del delito incriminado; sin embargo, frente a dicha negativa se encuentra el mérito de la uniforme declaración de los menores agraviados, quienes sindicaron al procesado como la persona que les hizo sufrir el acto sexual en la forma y circunstancias que detallan [...]. Que, si bien es cierto que el certificado médico legal [...] concluye que la menor tiene “Himen Elástico (complaciente) y el certificado médico legal número cero diez trescientos ochenta y siete concluye “no signos contra natura”, de autos se desprende la férrea imputación que hacen los menores al encausado, las mismas que no han sido desvirtuadas plenamente en autos, por lo que mantiene su valor probatorio [...].

14. A su turno, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de fecha 13 de agosto de 2012, (folio 78) declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria recurrida, con la siguiente argumentación:

[D]e la investigación emerge la sindicación directa que formulan los dos menores [...] quienes relatan detalladamente la forma, modo y circunstancias de cómo se produjeron las violaciones sexuales en su perjuicio, así trasciende de sus declaraciones ofrecidas en la Cámara Gesell [...] con la intervención de la [r]epresentante del Ministerio Público [...], es evidente que en el presente caso nos encontramos frente a lo que en la doctrina se denomina declaración testifical de la víctima [...], tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva – ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado –; d) verosimilitud – coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica –; c) persistencia en la incriminación [...]. Situados estrictamente en el examen de la coherencia del relato, esto es,



VEROSIMILITUD INTERNA, subyace en ella la versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos inverosímiles y contrarios a la lógica, así trasciende de los relatado por la agraviada [...] – actuada con la participación del representante del Ministerio Público – [...] [quien] sostuvo: i) Mi primo [...] me hacía cosas malas [...] [m]e agarraba mi cuerpo me bajaba [...] me tapaba la boca [...]; precisa además: ii) [...] yo estaba durmiendo y él entraba en mi cuarto [...], acotando que la primera vez fue [...], la segunda [...], la tercera [...] y la cuarta vez [...] fue en una habitación que mi mamá alquila [...]. Por su parte, el menor [...] indicó me hizo entrar al baño (cerró con llave se sacó la toalla [...], otros domingos [...] él me jaló para el baño [...] me obligó [...] pasó 4 veces [...], lo cual genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúan los agraviados contra el encausado; entre las que se tienen: i) en cuanto a la menor [...], no obstante el certificado médico legal [...] concluye que presenta [...] himen complaciente [...], también lo es que [...] en estos casos el coito puede realizarse sin que se produzcan desgarros [...] no descartándose las relaciones sexuales, pues la composición elástica que posee le otorga gran flexibilidad que permite el paso del [...] sin romperse [...]; el protocolo de pericia psicológica [...] de fojas treinta y uno, que concluye que el relato ofrecido por la agraviada es coherente y claro, diagnosticándose que ésta presenta [...] indicadores emocionales tales como temor, inseguridad, vergüenza, melancolía [...] ante la remembranza de los hechos según lo expresado en su relato [...]; en lo concerniente al agraviado [...], el protocolo de pericia psicológica [...] de fojas ciento dieciséis, establece que el menor ha ofrecido un relato espontáneo al narrar experiencias desagradables, mostrando sentimientos de vergüenza, humillación e impotencia, estado de desconsuelo y desánimo, con una actitud basada en la pérdida de esperanza [...], tristeza y melancolía, prescribiéndose [...] [t]ranstorno de las emociones por estrés de tipo sexual [...]; el relato pormenorizado que subyace en el examen pericial de psicología forense [...] en el que éste último ratifica la incriminación al procesado, indicado detalles [...], concluyendo que presenta [...] indicadores emocionales y comportam[ientos] de ser víctima de abuso sexual [...], asimismo, [...] evidencia conflictos emocionales [...] situación que ha devenido en fuerte trauma y dolor emocional, lo cual ha [...] repercutido en el desarrollo de su sexualidad [...]. [L]a declaración testimonial de [...] [la] madre de los agraviados [...], quien ha referido que el procesado [...] se quedaba al cuidado de los agraviados desde las dos de la tarde [...], enfatizando que notó un cambio en la conducta de la menor [...] por el bajo rendimiento en el colegio, y porque no quería ducharse [...]. [L]as incriminaciones de los menores [...] se encuentran ausentes de ambigüedades y contradicciones, denotando m[á]s bien ser de carácter uniforme, concreta y coherente, tal y conforme fluye de sus declaraciones en Cámara Gessell de fojas cien y cuatro, respectivamente [...]; que si bien los agraviados no han concurrido a declarar en el sumario ni en el plenario, cabe indicar que, por la naturaleza afflictiva del delito objeto de juicio, es sabido que el trauma de las víctimas de abuso sexual viene constituido por sufrimientos con motivo de la investigación y la corroboración de las afirmaciones en los interrogatorios, debido a la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido; siendo ello así, asumiendo función tuitiva respecto de las víctimas, este Supremo Tribunal estima razonable la ausencia de los mismos en los estadios procesales antes indicados [...]. De otra parte, de autos no se ha incorporado elementos que establezcan que la



sindicación de los agraviados se encuentre motivada por sentimientos de odio o rencor [...], pues sus relatos ostentan características de espontaneidad, destacándose que en lo relativo a la influencia ejercida por [la madre], sobre los menores con la finalidad de denunciar las violaciones sexuales, el recurrente ha formulado esta justificación con la única finalidad de eximirse de su responsabilidad penal; para tal efecto, afirm[ó] que la madre de los agraviados lo ha impulsado a denunciarlo como estrategia a fin de evadir el pago de su[s] beneficios sociales; empero, ello no se ha acreditado objetivamente en el decurso del proceso, pues de las declaraciones prestadas por ésta, ni de lo investigado, se desprende que haya inducido u orientado a sus hijos, con el objeto de imputarse un hecho tan grave [...], existiendo coincidencia básica entre lo referido por ello y los menores [...]. Que, lo expuesto genera [...] absoluta convicción respecto del testimonio incriminatorio de las víctimas [...], existe una conexión racional, precisa y directa [...], no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del citado procesado [...]. En consideración a los agravios formulados por el recurrente, especialmente en lo que concierne a que en el caso del menor [...] el certificado médico legal [...] concluye que no presenta signos de actos contr[a natura], corresponde indicar que [...] el delito de violación sexual [...] no sólo se circunscribe al coito, pues la concreción de esta figura delictiva tiene como finalidad proteger a los individuos frente a toda conducta que procure satisfacción sexual a su agresor, a través de la acción típica que se concreta en el verbo rector “tener acceso carnal” con otra persona [...] vía vaginal, anal o bucal, modalidad ésta última que se presenta en el caso de autos. Por otra parte, corresponde significar que los delitos contra la libertad sexual, constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la presencia de rastros, en ese sentido se tiene que lo alegado por el recurrente no tiene asidero [...].

15. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que la Segunda Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de las resoluciones cuestionadas (folios 48 y 78) la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de sentenciar y declarar que no hay nulidad en la sentencia que condena al favorecido como autor del delito de violación sexual de menores de edad.



16. En efecto, de los argumentos vertidos en las resoluciones cuestionadas se aprecia que aquellas fundamentan su decisión no solo en las entrevistas únicas realizadas a los menores en la cámara Gesell, sino en el protocolo de pericia psicológica de la menor agraviada, el protocolo de pericia psicológica del menor agraviado, la declaración testimonial de la madre de los menores, así como en la manifestación del acusado que finalmente fue descartado por el juzgador penal. Asimismo, se advierte que ha sido motivada la suficiencia de los medios probatorios que constituyen las declaraciones efectuadas por los agraviados, esto es, en cuanto a su coherencia, su certeza, su espontaneidad y la falta de contradicción de lo manifestado por los menores. También se fundamentó la consistencia y uniformidad en las declaraciones de los menores prestadas en la cámara Gesell que, entre otros medios probatorios, sirvieron de sustento de la sentencia confirmada; además de justificar la relación de dichas declaraciones con lo establecido por los protocolos de pericias psicológicas que les fueron practicados a los menores, y de que el resultado del examen médico no implica que no se haya dado el ultraje reprochado, pues se argumentó que el delito de violación sexual no solo se circunscribe a la realización del coito.
17. De otro lado, se aprecia que se sustentó argumentativa y válidamente la omisión de las declaraciones posteriores de los menores al interior del proceso penal, así como se argumentó que en los autos penales no se incorporaron elementos que reviertan la sindicación efectuada por los menores agraviados y que el delito de violación sexual no solo se circunscribe al coito. Asimismo, a juicio de este Tribunal, a efectos de sustentar la condena, no resulta medular que se tenga que dar una respuesta pormenorizada a todos los puntos expuestos en el recurso de nulidad del sentenciado, sino de motivar suficientemente la determinación de validar la sentencia recurrida o declarar su nulidad en instancia suprema. Por consiguiente, el extremo de la demanda que alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe ser desestimado.
18. Por otra parte, en cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa, sustentada en que el favorecido habría sido condenado sobre la base de las declaraciones efectuadas por los menores agraviados en la entrevista única efectuada en la cámara Gesell, respecto de las cuales no habría tenido oportunidad de defenderse, cabe señalar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
19. En el presente caso, del cuaderno acompañado al expediente constitucional de autos se aprecia que el favorecido rindió su manifestación policial e hizo su descargo respecto de la sindicación efectuada por la menor en la aludida entrevista única en cámara Gesell (folio 152), posteriormente, en el decurso del proceso penal, tomó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03010-2015-PHC/TC
HUAURA
ERWING IVÁN AMAYA MARTÍNEZ,
REPRESENTADO POR JAN KARLO
CAYCHO MENDOZA

conocimiento de las actas que habían derivado de las entrevistas únicas en la cámara respectiva realizadas a los agraviados y que aquellas constituían medios probatorios que sustentaban la imputación penal en su contra, tanto así que sobre la base de aquellos y otros medios probatorios el favorecido fue sentenciado y, consecuentemente, interpuso el recurso de nulidad que dio lugar a la emisión de la resolución suprema cuya nulidad se pretende en la demanda.

20. Por consiguiente, no resulta atendible el argumento de la demanda que refiere a que el favorecido no habría podido defenderse de las declaraciones efectuadas por los agraviados en la entrevista única efectuada en la cámara Gesell, puesto que de autos no se aprecia que el imputado o su defensa hayan sido impedidos por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces a fin de cuestionar los medios probatorios que constituyeron las aludidas declaraciones de los menores agraviados sino que, por el contrario, conforme se ha expuesto en autos, tuvo oportunidad y se defendió de dichos medios probatorios.
21. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales ni de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Erwing Iván Amaya Martínez, con la emisión de las resoluciones a través de las cuales los órganos judiciales emplazados lo sentenciaron como autor del delito de violación sexual de menores de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03010-2015-PHC/TC
HUAURA
ERWING IVÁN AMAYA MARTÍNEZ,
REPRESENTADO POR JAN KARLO
CAYCHO MENDOZA

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la decisión de desestimar la demanda, discrepo y me aparto de los siguientes fundamentos:

1. De los fundamentos 3, 6, 7 y 21, así como de lo señalado en el numeral 2 de la parte resolutive, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal o física, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el *hábeas corpus*, así como lo son los derechos constitucionales conexos; debiendo enfatizarse que la libertad individual es un derecho continente, en cuanto engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. Asimismo, discrepo con lo afirmado en el fundamento 5 en cuanto consigna literalmente que:

" (...) En relación con el extremo de la demanda que alega que los jueces emplazados han restado valor probatorio a la prueba científica que constituyen los exámenes de integridad sexual y dotado de valor pleno las declaraciones efectuadas por los menores en la cámara Gesell, y en el que se aduce que no existe prueba alguna que corrobore objetiva y científicamente y que no es cierto que haya existido uniformidad y persistencia en estas, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *hábeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (...)".
3. Al respecto, debo señalar que no obstante que, en principio, la valoración de las pruebas del caso penal, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete dicha valoración en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
4. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el citado fundamento, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, la dilucidación de la responsabilidad penal, así como la valoración de los elementos de prueba. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03010-2015-PHC/TC
HUAURA
ERWING IVÁN AMAYA MARTÍNEZ,
REPRESENTADO POR JAN KARLO
CAYCHO MENDOZA

5. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
6. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
7. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenida en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tejido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que "Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos". Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que "Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)" para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "*libertad individual*". Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.



4. Lo expuesto es especialmente, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a "libertad individual", podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los "derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual," para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta "evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria", actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como "libertad física", sino que este proceso se habría transformado en "una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio." Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como "la capacidad del individuo de hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido" o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por hábeas corpus consiste en "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones".



7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la "libertad personal". Al respecto, indicó que el término "libertad personal" alude exclusivamente a "los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (párr. 53), y que esta libertad es diferente a la libertad "en sentido amplio", la cual "sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido", es decir, "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones" (párr.52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, "propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana", precisando asimismo que "cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo". Es claro entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.
8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una "amparización" de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f.j. 2) la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. 0004-2010-PI/TC, ff.jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores



puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional)

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus debe ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célebre e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst) a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser



objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma de condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí a conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere de una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio le corresponde tutela a través del proceso de amparo) pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que



entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al *non bis in ídem*.

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica se vinculan casi siempre a la libertad personal, y otros que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptiva. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
19. Además, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución
20. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
21. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
22. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03010-2015-PHC/TC
HUAURA
ERWING IVÁN AMAYA MARTÍNEZ,
REPRESENTADO POR JAN KARLO
CAYCHO MENDOZA

afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA